

IURA NOVIT CURIA, DERECHO DE DEFENSA Y ONUS PROBANDI

EDUARDO GONZÁLEZ LARA¹

La regla *iura novit curia* o “el derecho lo conoce el juez y lo aplica con independencia del invocado por las partes”, tiene su razón de ser más que en el conocimiento del Derecho que la función de juez necesariamente exige a su titular, en la idea que el juez al solucionar los conflictos de relevancia jurídica debe aplicar el derecho, por la sencilla razón que su labor intrínseca es aplicar la legalidad vigente.

Esta función es propia de la actividad jurisdiccional, según la cual son los tribunales quienes tienen la potestad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado².

Este deber está resguardado incluso por prohibiciones de carácter legal, como aquella que sanciona penalmente al juez que falla una causa en contra de ley expresa y vigente.³

Lo podemos encontrar también entre los requisitos que deben contener las sentencias de los tribunales, que exigen señalar la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo⁴.

¹ Abogado (Universidad de Chile), Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Magister en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario-Argentina, Master en Derecho LL.M. (Cum Laude) por *California Western School of Law*-Estados Unidos, Profesor de Derecho Procesal (Universidad Nacional Andrés Bello).

² Artículo 76 de la Constitución Política de la República y 1º del Código Orgánico de Tribunales.

³ El artículo 223 del Código Penal, establece: “Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados: 1º Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil. ...”

⁴ Artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

También se manifiesta en los recursos de nulidad procedentes respecto de sentencias dictadas en procedimientos orales y en el propio recurso de casación en el fondo, que permiten invalidar sentencias cuando éstas se han dictado con infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.⁵

Los jueces, como órganos del Estado que son, deben respetar el principio de legalidad y juridicidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, respectivamente, según los cuales: “Los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley” y “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Puede decirse, entonces, que nuestro ordenamiento jurídico recoge, sin lugar a dudas, este principio *iura novit curia*, consecuencia del cual los jueces al aplicar las normas de derecho que solucionan las controversias, no se encuentran sujetos a los argumentos jurídicos y normas de derecho invocados por las partes al plantear sus conflictos, sin perjuicio de su deber de considerarlos para aceptarlos o rechazarlos, como parte de la fundamentación de sus sentencias.

Por su parte, la regla *iura novit curia* ha dado origen a diversos cuestionamientos⁶. Vinculado a esta regla en lo que se refiere a los criterios de interpretación y aplicación del derecho, se han hecho también fuertes críticas⁷.

⁵ A vía ejemplar artículos 477 del Código del Trabajo y 767 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ MEROI Andrea, sostiene: “la regla *iura novit curia* sufre una crisis en su definición misma (¿de qué derecho hablamos cuando exigimos que el juez conozca el derecho?) así como en su legitimidad (¿conforme a qué norma está resolviendo el juez? ¿en qué términos está vinculado a la ley? ¿podemos seguir considerando la interpretación como una actividad predominantemente cognoscitiva en todos los casos?). En *REVISTA IUS ET PRAXIS* –AÑO 13 - Nº 2 p. 383.

⁷ “Desde hace algún tiempo –diría que desde hace dos décadas o algo más- el tema de la “jurisprudencia judicial”, es decir, de los fallos de los tribunales de justicia, especialmente superiores, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, ha despertado la inquietud (por no decir franco malestar) de muchos abogados de ejercicio ante ellos y una creciente preocupación respecto de la incertidumbre que pre-

Entender que los jueces quedan sujetos a lo que en relación al derecho postulan las partes, podría conducir a que normas legales específicas relativas al conflicto y su solución queden sin aplicación o que las partes podrían estar creando su propia ley, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho.

Obviamente lo anterior no se refiere a la llamada ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, fruto de la autonomía de la voluntad, que la propia ley reconoce como válida y obligatoria para las partes del contrato o en aquellos casos en que los jueces están autorizados a fallar de acuerdo a la equidad⁸.

También se ha sostenido que este principio *iura novit curia* no es absoluto, sino que está limitado por otros principios, como el de congruencia y de contradicción, ambos integrantes del derecho de defensa de las partes. Adherimos a este planteamiento, entre otras razones porque la limitación surge precisamente del deber del juez de aplicar el ordenamiento jurídico, no sólo en lo que se refiere al fondo de lo debatido, sino que también a las normas adjetivas o procesales con arreglo a las cuales debe resolverse el conflicto⁹.

En este sentido el juez debe resguardar el debido proceso, puesto que éste deriva de la legalidad vigente, específicamente como una garantía contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República¹⁰.

Respecto de esta materia, resulta pertinente reflexionar sobre aspectos vinculados al *iura novit curia*, el derecho de defensa y el *onus probandi* o carga de la prueba, específicamente respecto de las actitudes que el demandado puede asumir en juicio frente a una demanda. Esto último, por cuanto los autores que han tratado la materia, hasta donde llegan nuestros conocimientos, tratan el punto más bien desde la perspectiva del demandante.

sentan ciertos criterios que chocan con textos expresos de la Constitución y de las leyes, o bien que presentan los cambios de criterios respecto de hechos idénticos, que hacen tabla rasa de la seguridad jurídica y sobre todo de la justicia, que son la razón de ser de la existencia misma de los jueces, más aún si son supremos.” (SOTO KLOS Eduardo, *Sobre Jurisprudencia*, p. 29 en *Actualidad Jurídica*, Año XVI, N° 32, Julio 2015, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile 2015.)

⁸ Ver cit. 4

⁹ CERDA Fernández, Carlos, *Juris Dictio*, Editorial Jurídica de Chile, 1992, p.229.

¹⁰ Dicha disposición señala: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Así, si en la demanda se plantea una pretensión sobre la base de ciertos hechos, los cuales el demandante en cumplimiento de la exigencia de indicar los fundamentos de su demanda, los encuadra dentro de determinadas disposiciones legales, sin perjuicio de que el juez deba finalmente aplicar las normas legales que corresponden a la situación fáctica planteada, con prescindencia incluso de lo invocado al efecto por las partes, no puede soslayarse que la actitud del demandado frente a una demanda está condicionada a la imputación fáctica y de derecho que se formula en ella, lo que también determina su actitud no sólo al contestar la demanda, sino que también a su actitud dentro del proceso en general.

En efecto, teniendo en consideración lo que la Excma. Corte Suprema ha entendido integra la causa de pedir¹¹, hechos e imputación jurídica, cabe considerar que el demandado al ejercer su derecho de defensa respecto de lo que se pide en su contra, lo que incluye, como ya señalamos, los fundamentos legales para tal requerimiento, puede perfectamente asumir las actitudes concebidas como tradicionales de defensa, vale decir, no contestar la demanda, negar los hechos, oponer excepciones dilatorias y/o contestar la demanda formulando alegaciones u oponer excepciones perentorias.

La decisión del demandado de defenderse de una u otras maneras, obviamente está vinculada a los términos fácticos y fundamentos legales de la demanda intentada en su contra.

Así, si una demanda de indemnización de perjuicios se sustenta en un régimen de responsabilidad extracontractual, la actitud del demandado puede legítimamente consistir en plantear simplemente alegaciones, o no contestar o negar los hechos, todo con el respaldo que da la normativa de ese régimen que impone la carga de la prueba para demostrar la negligencia, imprudencia, culpa o dolo, al actor. Esa actitud de defensa motivada por la imputación normativa que efectuó el demandante, significará que el demandado puede perfectamente decidir no ofrecer ni presentar prueba que demuestre que no incurrió en culpa o dolo.

Si el juez en la sentencia determina, aplicando el principio *iura novit curia*, que en realidad el régimen aplicable en derecho es el de responsabilidad contractual, no debería hacer lugar a la demanda, aun cuando en virtud de la prueba rendida por el demandante se pudiera acreditar culpa o dolo en el demandado, ya que en virtud

¹¹ Rol 2947-02, Considerando sexto, disponible en www.pjud.cl

de la actitud de defensa tomada en razón de las imputaciones fácticas y de derecho contenidas en la demanda, lo llevó a no excepcionarse ni presentar prueba para demostrar la diligencia o cuidado que la ley pone de cargo del deudor en el caso de la responsabilidad contractual.

Este punto de vista, ha sido recogido en más de una ocasión por la Corte Suprema. Así en fallo de fecha 2 de octubre de 2008, dictada en causa Rol N° 3568-2007, ha señalado:

“... El juez debe hallar de oficio la norma que corresponde al hecho, sin que con ello pueda entenderse que falla *ultra petita*; en la especie, sin duda la responsabilidad del primer vendedor de una construcción que emana del artículo 18 de la Ley General del Urbanismo y Construcciones es una muy diversa de la que en definitiva se le atribuye a la demandada en la sentencia, **de modo que si la actora hubiera accionado por la vía que correspondía, su demanda habría sido planteada necesariamente de una manera distinta a como se hizo y la defensa de la demandada, por su parte, también habría sido diversa**” (el resaltado es nuestro)¹².

Más recientemente en fallo de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada en causa Rol 4142-2014, reitera:

“ ...Que, en lo que interesa, **compone la noción de debido proceso el derecho a la bilateralidad de la audiencia o de contradicción y el de presentar e impugnar pruebas, en la medida que su ejercicio permite a los litigantes conocer todos los alcances de la acción y de la pretensión y, en base a dicha comprensión, formular sus alegaciones y defensas, como también rendir los medios probatorios que franquea la ley y controvertir la presentada por su contradictor**, para, así, lograr que el juzgador pueda adquirir certeza respecto de los hechos pertinentes y materia de discusión, y emitir una decisión debidamente fundamentada favorable a la postura sustentada en el curso del juicio;...” (el resaltado es nuestro).¹³

En estas sentencias aparece clara la importancia que el máximo tribunal de la República da al derecho de defensa en la resolución del conflicto, puesto que advierte que los litigantes deben conocer los alcances de la acción y pretensión, para en base

¹² Sentencia disponible en www.pjud.cl.

¹³ Sentencia disponible en www.pjud.cl.

a dicho conocimiento, formular sus acciones y defensas y aportar los medios probatorios que permite la ley.

Creemos también que una eventual vulneración al derecho de defensa no debe juzgarse en abstracto, en el sentido de aplicar una regla general a todos los casos concretos, porque ciertamente habrá algunos en que no obstante que una acción se deduzca sobre la base de normas legales erróneas, puede perfectamente concebirse que el demandado asuma una defensa activa en el proceso, por ejemplo, oponiendo excepciones que abarquen todos los extremos del derecho aplicable o rindiendo prueba, por ejemplo, para demostrar su falta de responsabilidad, aunque no le corresponda de acuerdo con las reglas del *onus probandi*.

En tales situaciones no podría hablarse de una vulneración al derecho de defensa, si en definitiva el juez determina que el asunto se resuelve en base a una aplicación del derecho diversa a la invocada en la demanda, ya que el demandado, en tal caso, si pudo defenderse y, en especial, probar lo que afirmó o alegó¹⁴.

En todo caso, compartimos la idea de que en los procesos debería existir una fase procesal que permita al juez formular a las partes la posible divergencia que podría existir entre la aplicación del derecho que el magistrado entiende atingente en relación con el que se invoca en la demanda, de modo de posibilitar que la controversia se extienda a ese planteamiento, y permita a las partes conocer de antemano esa posible divergencia y permitir procesalmente replantear sus estrategias de defensa en relación con ese punto¹⁵.

Queremos dejar en claro que no pretendemos con este planteamiento que el juez entre en la mente del demandado para conocer su estrategia de defensa y adivinar qué resultado esperaba con esa estrategia, para decidir si se afectó o no su derecho de defensa, sino que simplemente constatar objetivamente qué actitud asumió en el proceso para, en base a ello, decidir razonablemente si se produjo o no tal afectación.

La existencia de una fase procesal que permita al demandante y demandado conocer y discutir el posible derecho aplicable al caso, puede tener su oportunidad ahora que en nuestro país se está discutiendo el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil.

¹⁴ Artículo 1698 del Código Civil.

¹⁵ HUNTER Iván. Aplicación Judicial del Derecho en el Proceso Civil. Legal Publishing Chile, Santiago de Chile. 1ª Edición.2015. pp. 97-100.

